

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LETICIA MARÍN DE VALLEJO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310501720200006601
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES  CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA - 300 SEMANAS ANTES DEL 1° DE ABRIL DE 1994 – SU 05-2018
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA.

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 116

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante y la consulta a favor de Colpensiones de la sentencia No. 73 del 10 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

## **SENTENCIA No. 69**

### **I. ANTECEDENTES**

**LETICIA MARÍN DE VALLEJO** demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge de **LUIS EDUARDO VALLEJO** desde 4 de diciembre de 2008 con fundamento en el Decreto 758 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

La demandante sustenta sus pretensiones en que su cónyuge **LUIS EDUARDO VALLEJO** falleció el 4 de diciembre de 2008; que él acredita 867 semanas desde el 25 de enero de 1983 hasta “el 16 de febrero de 2016”; de las cuales 329,57 semanas fueron cotizadas antes del 1 de abril de 1994; que convivió con él durante 39 años de forma ininterrumpida desde el 22 de febrero de 1969 hasta el día en que él falleció; que el 10 de diciembre de 2019 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero no obtuvo respuesta.

**COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones indicando que **LUIS EDUARDO VALLEJO** no dejó acreditado el requisito mínimo de 50 semanas cotizadas en los tres años anteriores a la fecha de la muerte exigidos en la Ley 797 de 2003 y la demandante no ha acreditado la convivencia, ni dependencia económica de ella para con el causante. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y prescripción.

### **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali condenó a COLPENSIONES a pagar a la demandante la pensión de sobrevivientes en aplicación al principio de la condición más beneficiosa, y con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por contar LUIS EDUARDO VALLEJO con más de 300 semanas al 1° de abril de 1994, a partir del 4 de diciembre de 2008, en cuantía equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, a razón de 14 mesadas anuales.

Declaró parcialmente probada la excepción de prescripción respecto a las mesadas pensionales causadas antes del 18 de diciembre de 2016.

Condenó a Colpensiones a pagar a la demandante la suma de \$39´810.469 por concepto de retroactivo pensional liquidado desde el 18 de diciembre de 2016 hasta el 31 de mayo de 2021, incluyendo las mesadas adicionales, y los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la sentencia, y la indexación desde la fecha de causación de cada prestación hasta el momento de la ejecutoria de esta providencia,

Autorizó el descuento de la indemnización sustitutiva pagada a la demandante mediante la Resolución 000328 de 2006, y a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de la parte **DEMANDANTE** interpuso el recurso de apelación para que se reconozcan los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 18 de noviembre de 2016, y no desde la ejecutoria de la sentencia, en consideración que estos proceden para todo tipo de pensiones sin importar su origen, ni el despliegue de la conducta o actividad de la entidad de seguridad social,

puesto que los intereses son de carácter resarcitorio y no sancionatorio, los cuales se causan a favor de su representada por la mora en el reconocimiento de la pensión.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, no se presentaron alegatos.

## **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **Problemas a resolver**

La Sala resuelve de manera conjunta el recurso de apelación y la consulta a favor de COLPENSIONES, por lo cual, definirá si LUIS EDUARDO VALLEJO dejó o no causado el derecho a la pensión de sobrevivientes con fundamento en el Decreto 758 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa; en caso positivo se pasará a resolver si LETICIA MARÍN DE VALLEJO cumple con el test de procedencia establecido en la sentencia SU 005 de 2018 para tener derecho a esa prestación; de tener derecho, se pasará a determinar si tiene derecho a los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 o a la indexación y desde qué fecha.

### **Hechos que no se discuten**

La Sala parte de los siguientes hechos que no son objeto de discusión: **i)** que LUIS EDUARDO VALLEJO falleció el 4 de diciembre de 2008, de conformidad al registro civil de defunción visible en el expediente digital del juzgado; **ii)** que él no cumplió con las 50 semanas cotizadas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al momento en que se produjo la muerte, como lo dispone el art. 12 de la Ley 797 de 2003, norma

vigente a dicho fallecimiento, ni con el requisito de temporalidad para aplicar la condición más beneficiosa para el tránsito legislativo del art. 46 de la original Ley 100 de 1993, pues el causante falleció el 4 de diciembre de 2008; **iii)** que al causante mediante la Resolución 00328 de 2006 Colpensiones le reconoció indemnización sustitutiva de vejez en cuantía de \$8´480.564 por las 867 semanas cotizadas al otrora ISS, conforme al PDF02PoderAnexos del expediente virtual del juzgado.

### **Tesis de la sala**

La sala considera que **LUIS EDUARDO VALLEJO** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y con fundamento en los artículos 6º y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, porque para el 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con más de 300 semanas. Y que **LETICIA MARÍN DE VALLEJO** cumple con las condiciones para ser una “*persona vulnerable*” según lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU 005 de 2018 para tener derecho a la pensión de sobrevivientes. No le asiste el derecho a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 18 de diciembre de 2016.

### **Argumentos que sustentan la tesis**

En lo que refiere al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, en el evento en que un afiliado al sistema general de seguridad social en pensiones fallece en vigencia de la Ley 797 de 2003, sin acreditar el número mínimo de semanas cotizadas antes del fallecimiento (50 semanas en los 3 años anteriores) que impone esta normativa para que sus beneficiarios puedan exigir esa prestación, pero sí cumple con las 300 semanas que exigía el Decreto 758 de 1990,

siempre y cuando se hubieran cotizado antes de entrar en vigencia la Ley 100 (1° de abril de 1994), la Corte Constitucional en la Sentencia SU 005 de 2018 definió que bajo esas circunstancias fácticas se puede reconocer la pensión de sobrevivientes solo para las personas vulnerables, así que con fines de unificación ajustó la jurisprudencia en el siguiente sentido:

*“(..). Para la Sala Plena, solo respecto de las personas vulnerables resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Decreto 758 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al requisito de las semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003. Si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Decreto 758 de 1990 –u otro anterior-, **los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares del tutelante (esto es, su situación de vulnerabilidad, al haber superado el Test de Procedencia descrito en el numeral 3 supra), amerita protección constitucional.** Para estas personas, las sentencias de tutela deben tener un efecto declarativo del derecho y, en consecuencia, solo es posible ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela. En este sentido, con fines de unificación, se ajusta la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia. (...)”*

Así que, de conformidad a la sentencia SU 005 de 2018, para demostrar la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa con fundamento en el requisito de semanas establecido en el Decreto 758 de 1990, se debe demostrar la condición de vulnerabilidad, que quedó definida en esa misma sentencia, si se dan las siguientes condiciones:

*“**Primera condición** Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.*

**Segunda condición** *Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.*

**Tercera condición** *Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.*

**Cuarta condición** *Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.*

**Quinta condición** *Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.”.*

En suma, de acuerdo al ajuste de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa que realizó la Corte Constitucional en la sentencia de unificación referenciada, para los afiliados que murieron en vigencia de la Ley 797 de 2003, que no acreditaron los requisitos de esa norma para dejar acreditado la pensión de sobrevivientes, y tienen 300 semanas cotizadas al 1° de abril de 1994, es dable reconocer el derecho con fundamento en el Decreto 758 de 1990, y por su parte, los pretendidos beneficiarios deben acreditar que son personas vulnerables en el marco de unas condiciones establecidas por esa corporación.

Ahora, en relación a la compatibilidad entre esta prestación y la indemnización sustitutiva de vejez que se le reconoció en vida al causante, contrario a lo señalado por Colpensiones esta Sala acoge lo señalado por la

Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 1º de diciembre de 2009, radicación 35413, en la que reiteró lo adoctrinado en la sentencia del 27 de agosto de 2008 radicado 33885, en los siguientes términos:

*“como lo tiene adoctrinado esta Corporación, la circunstancia de que el afiliado haya recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, para el caso la prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, no impide que éste o sus derechohabientes se beneficien de una pensión distinta al riesgo de vejez, como sería el caso de la pensión de sobrevivientes que se causa es por la muerte del asegurado, eso sí siempre y cuando se reúnan los requisitos legales exigidos para esta precisa contingencia”.*

Puesto que un asegurado al régimen de prima media que no cumplió con las exigencias para poder acceder al otorgamiento de una prestación de vejez, pudo perfectamente dejar causado el derecho a favor de sus derechohabientes a una pensión de sobrevivientes, cuyos requisitos para su reconocimiento difieren y se causan por situaciones distintas, la primera por la vejez y, la segunda, por la muerte del afiliado. Al respecto también pueden consultarse las sentencias del 25 de marzo de 2009, radicado 34014; del 22 de mayo de 2013, radicado 46315 y del 26 de agosto de 2015, radicado 45857.

### **Caso concreto**

**LUIS EDUARDO VALLEJO** cuenta con 329,57 semanas antes del 1º de abril de 1994, PDF10Fl.43; de esta manera, LUIS EDUARDO VALLEJO dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y con fundamento en los artículos 6º y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año,

porque para el 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el causante tenía cotizadas más de 300 semanas en cualquier época.

La sala considera que **LETICIA MARÍN DE VALLEJO** tiene derecho a la pensión de sobrevivientes por condición beneficiosa, porque quedó sustentada con los testimonios que rindieron OLMEDO IGAN y MARÍA ROSA NIEVES. Los dos coincidieron en afirmar que la pareja convivió hasta el día en que LUIS EDUARDO VALLEJO falleció sin que mediara separación; que procrearon 2 hijas, quienes son mayores de edad; que los conocieron como pareja durante aproximadamente 15 años; el primero indicó que LETICIA MARÍN DE VALLEJO siempre convivió con el causante en el primer piso de una casa alquilada que está en “obra negra”; que el causante conducía tractomula y de ese oficio sustentaba el hogar y la demandante no trabajaba; que la demandante después del fallecimiento se fue a vivir a una pieza en su casa (del testigo); informa que LETICIA MARÍN DE VALLEJO es una “*mujer totalmente desamparada*”; que las hijas no le proporcionan ayuda económica porque no trabajan; que la demandante subsiste de lo que le pagan arreglando casas; indica que LETICIA MARÍN DE VALLEJO no tiene servicio médico, por lo que él le ayuda para comprar medicamentos porque ella presenta hipertensión. Por su parte, la testigo MARÍA ROSA NIEVES fue coincidente con lo dicho por el primer testigo e indicó que es muy amiga de la demandante; que le ayuda para que vaya al médico particular porque no tiene servicio de salud y está muy enferma.

Aunado a lo anterior, cumple con las condiciones determinadas por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 05 de 2018 para ser considerada una persona vulnerable, por las siguientes razones:

i) Cuenta con 71 años de edad, al haber nacido el 28 de noviembre de 1950, no tiene afiliaciones al Sistema General de Seguridad Social en

pensión y riesgos laborales, y en el Sisben (PDF16) está registrada en el grupo B2 que corresponde a la población en pobreza moderada, lo cual la hace pertenecer a un grupo de especial protección constitucional; **ii)** LETICIA MARÍN DE VALLEJO dependió económicamente del causante hasta el momento del fallecimiento conforme lo expresaron los testigos OLMEDO IGAN y MARÍA ROSA NIEVES; **iii)** lo anterior pone en evidencia que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita, afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas; **iv)** se infiere del expediente que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones, porque se evidencia en la historia laboral que la última cotización data del año 1998 sin que se observen otras relaciones laborales, además a Colpensiones es a quien le correspondía probar que el causante estaba en condición de cotizar por estar trabajando, esto se dice en consideración a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso que señala que “*los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba*”, esto es, si una de las partes exhibe una negación indefinida, no le corresponde verificar la ocurrencia de lo que, precisamente, no es un hecho, sino la negación de un hecho. En tal virtud, la carga de la prueba se invierte, correspondiéndole a la contraparte aportar la evidencia de que el hecho que la otra niega, en realidad ocurrió; **v)** la demandante actuó de manera diligente ante la demandada, toda vez que reclamó la pensión de sobrevivientes ante Colpensiones y ante la negativa insistió por medio de esta demanda.

En consecuencia, LETICIA MARÍN DE VALLEJO tiene derecho a la pensión de sobrevivientes a partir del 4 de diciembre de 2008, en el monto equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y por catorce mesadas al año por haberse causado el derecho con anterioridad al 31 de

julio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

Las mesadas pensionales causadas antes de 18 de diciembre de 2016 se encuentran prescritas, tal y como lo declaró el juez de instancia, en consideración a que la prestación se causó el 4 de diciembre de 2008, se reclamó el derecho ante Colpensiones el 18 de diciembre de 2019 PDF02PoderAnexos, y presentó la demanda en la oficina de reparto el 24 de enero de 2020, es decir, que alcanzó a transcurrir el trienio prescriptivo entre la fecha de causación y la reclamación administrativa, previsto en el artículo 151 del C.P.T. y S.S. y 488 del C.S.T..

Se confirma el retroactivo pensional liquidado desde el 18 de diciembre de 2016 hasta el 31 de mayo de 2021 en la suma de **\$39'810.469** incluida las mesadas adicionales y los reajustes anuales, por no encontrar sumas a favor de Colpensiones en virtud de la consulta.

En cuando a la queja de la apoderada de la parte actora, encaminada a que se reconozcan los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del disfrute del derecho, el 18 de diciembre de 2016, no le asiste razón, porque por vía judicial se determinó la obligación de COLPENSIONES de reconocer la pensión de sobrevivientes dada la discusión que se planteó con la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU230 de 2015 manifestó que, *"...dichos intereses se deben desde que la obligación es exigible. En este orden de ideas sólo a partir del momento en el que la obligación es reconocida y no existe controversia sobre la cuantía del pago de la misma tiene el carácter de exigible. Es decir, la condena por intereses procede una vez se determina en forma definitiva la obligación de reconocer la pensión."* Por lo tanto, se confirma la decisión del juez de condenar a la

indexación de las mesadas causadas desde el 18 de diciembre de 2016 hasta la ejecutoria de la sentencia, y a partir de ahí, al pago de los intereses moratorios.

En los términos que se dejan expuestos se confirma la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia a cargo de LETICIA MARIN DE VALLEJO a favor de COLPENSIONES, por no haber prosperado el recurso de apelación. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho.

#### **IV. DECISIÓN**

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

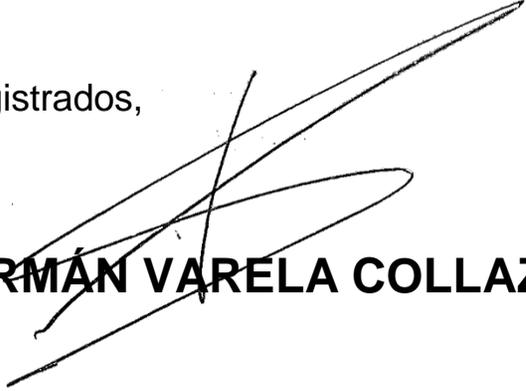
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 73 del 10 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de LETICIA MARIN DE VALLEJO a favor de COLPENSIONES, por no haber prosperado el recurso de apelación. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho.

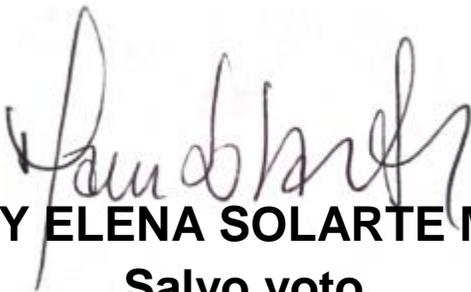
Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Salvo voto**



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADA MARY ELENA SOLARTE MELO

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 017 2020 00066 01</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>SALVAMENTO DE VOTO POR CONDICION MÁS BENEFICIOSA EN PENSION DE SOBREVIVIENTES.</b>
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>GERMAN VARELA COLLAZOS</b>

No comparto la decisión de sala mayoritaria por las razones que procedo a exponer:

El señor LUIS EDUARDO VALLEJO falleció el **4 de diciembre de 2008**. La norma aplicable es la Ley 797 del 29 de enero de 2003, vigente para la fecha del deceso, en cuyos artículos 12 y 13 modificó los artículos 46 y 47, Ley 100 de 1993, que exigen que el causante haya cotizado **cincuenta (50) semanas** en los tres (3) años anteriores a la muerte.

El causante no cumplió los requisitos del artículo 12, Ley 797 de 2003, ni adquirió la condición de pensionado por vejez o invalidez, y en los tres (3) años anteriores a su fallecimiento, no acredita semanas cotizadas a pensiones, contando con más de 300 semanas cotizadas antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral<sup>1</sup>, es procedente la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, derivada del artículo 53 de la Constitución Política, cuando la muerte del causante sucede en vigencia de la Ley 797 de 2003, evento en el cual **es aplicable la normatividad contenida en la Ley 100 de 1993 en su versión original**, en cuyos artículos 46 y 47 exige que el afiliado fallecido esté cotizando al sistema y haya aportado veintiséis (26) semanas en cualquier tiempo, o que habiendo dejado de cotizar, haya aportado por lo menos veintiséis (26) semanas en el año inmediatamente

<sup>1</sup> CSdeJ, SCL, sentencias del **18 de septiembre de 2012**, **06 de septiembre de 2012** y **28 de agosto de 2012**, radicaciones 42089, 38770 y 42395, M.P. Dra. Ely del Pilar Cuello Calderón; sentencia del **28 de agosto de 2012**, radicación 44809, M.P. Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez; sentencia del **06 de febrero de 2013**, radicación 42838, MP. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno; sentencia del **02 de diciembre de 2015**, radicación 47022, SL16867-2015, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra; Sentencia del **15 de junio de 2016**, radicación 48260, SL8332-2016, MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

anterior a su muerte. Sin embargo, la corte también ha considerado que la aplicación de este principio es excepcional, razón por la cual su aplicación deber ser restringida y temporal; para el efecto, la Alta Corporación ha dispuesto que la permanencia en el tiempo de esa zona de paso está limitada a un lapso de 3 años, es decir que en virtud del principio de condición más beneficiosa, el Art. 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original continúa produciendo efectos pero sólo en el plazo comprendido entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, con posterioridad a esta data opera, el relevo normativo y cesan los efectos del principio constitucional<sup>2</sup>.

Así las cosas, acogiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia, se concluye que no se reúnen los presupuestos necesarios para la aplicación en virtud del principio de condición más beneficiosa del Art. 46 de la Ley 100 de 1996 en su versión original.

Ahora, respecto a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, la Corte Suprema de Justicia en **sentencia del 03 de mayo de 2017**, radicación 48827, MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo<sup>3</sup>, precisamente en un caso tramitado ante el Tribunal Superior de Cali, dijo:

*“(…) Pues bien, es criterio reiterado de esta Corporación que el derecho a la pensión de sobrevivientes **debe ser dirimido a la luz de la norma que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado.** De ahí que la disposición que rige el asunto es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, cuyos requisitos, tal y como se precisó en sede de casación, no cumplió la causante dado que no efectuó cotización alguna dentro de los tres años anteriores al deceso.*

*De cara a los argumentos del recurso de apelación, esto es, la aplicación del principio de la condición más beneficiosa a fin de que el asunto se resuelva bajo las previsiones del artículo 25 del Acuerdo 049 de 1990, es preciso señalar que **no es viable dar aplicación a la plus ultractividad de la ley, esto es, hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del de cuius o cuál resulta ser más favorable,** pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Esa ha sido la postura de la Sala expuesta en recientes providencias, entre otras, CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ*

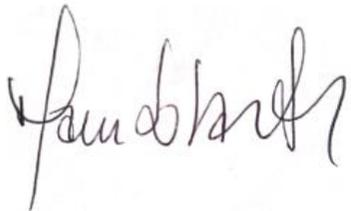
<sup>2</sup> Sentencia SL4650-2017, radicación 45262 del 25 de enero de 2017. MP. Dr. Fernando Castillo Cadena y Fernando Botero Zuluaga.

<sup>3</sup> En sentido similar, CSdeJ, SCL, **sentencias del 30 de noviembre de 2016**, radicación 54796, SL18545-2016, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas; **sentencia del 29 de marzo de 2017**, radicación 52904, SL4575-2017, MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz; y **sentencia del 15 de marzo de 2017**, radicación 54696, SL4279-2017, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

SL9764-2016, CSJ SL15612-2016 CSJ SL15617-2016, CSJ SL 2759-2017 y CSJ SL 3867-2017.

*En ese orden, no es procedente considerar los requisitos para la pensión de sobrevivientes del Acuerdo 049 de 1990 como lo pretende la parte demandante en su recurso, ni siquiera bajo el argumento de acudir al principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, porque su mandato parte de la existencia de duda en la aplicación o interpretación de normas vigentes, lo que no ocurre en el sub lite. (...)*

Así las cosas, en aplicación del precedente vertical de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, no es posible en aplicación del principio de condición más beneficiosa estudiar si la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990.



MARY ELENA SOLARTE MELO

*Fecha ut supra*

**Firmado Por:**

**German Varela Collazos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ebe1eb24738308ddf3dbc75793d62a704006172f4aa3f79152a9dfedcaf6cc**

Documento generado en 01/04/2022 02:18:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**